

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00033-00

ACCIONANTE: CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ, LUZ MARY CUNDUMI COPETE, JIMENA MEDINA MENDEZ Y NOE ESCOBAR PRIETO OBRANDO COMO ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA COOTRANSCAQUETÁ LTDA.
ACCIONADO: CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

SENTENCIA DE TUTELA No. 33

Florencia Caquetá, Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho con relación a la viabilidad del amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso administrativo, invocados por CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ, LUZ MARY CUNDUMI COPETE, JIMENA MEDINA MENDEZ Y NOE ESCOBAR PRIETO OBRANDO COMO ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA COOTRANSCAQUETÁ LTDA cuya vulneración atribuye a la CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA, debido a que la entidad demandada no ha cumplido con el procedimiento administrativo, como tampoco le ha dado continuidad al recurso de apelación en efecto suspensivo, respecto de la impugnación al acto de registro No. 359 del 05 de marzo de 2021 por medio del cual se inscribió el Acta N° 061 de 07 de agosto de 2020, en la cual se realizó nombramiento del Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila “COOTRANSCAQUETA LTDA”.

ANTECEDENTES

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. *Indica que Cootranscaqueta Ltda, es una entidad cooperativa regida por sus propios estatutos y demás leyes que regulan la materia.*
2. *Que el día 07 de agosto de 2020 algunos asociados celebraron asamblea extraordinaria número 61, dicha actuación es de aquellas que exigen ser registradas en este caso ante la Cámara de Comercio del domicilio de la cooperativa.*
3. *El Día 13 de agosto de 2020 se presentó acta número 061 para ser registrada ante la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá, actuación registrada por el ente camereral.*
4. *Por considerar que dicha acta no cumplía con los requisitos formales para su inscripción, el día 03 y 09 de septiembre de 2020 la suscrita y otros asociados apelamos el acto de registro el cual fue concedido en efecto SUSPENSIVO (artículo 79 de C.P.A.C.A.), el cual*

- fue admitido y enviado para su revisión ante el superior jerárquico que resulta ser la Superintendencia de Industria y Comercio.*
5. *El día 22 de octubre del año 2020 el juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia en sede de proceso civil de impugnación de asambleas decreto la medida cautelar ordenando la suspensión provisional de los efectos de la asamblea, razón por la cual la resolución del recurso que se tramitaba ante la Súper Intendencia de Industria y Comercio no fue resuelto anunciando la entidad que se acogía a la orden judicial.*
 6. *El día 23 de febrero de 2021 y de manera asombrosa el juzgado Primero Civil del Circuito resuelve oficiosamente revocar su propia decisión y deja sin efectos la medida cautelar que suspendía los efectos de asamblea.*
 7. *Más sorprendente aun es que el día 05 de marzo de 2021 la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá registra el acta numero 061 mediante N° de inscripción 359, con dicha actuación el ente cameral pasa por encima incluso de su superior jerárquico, puesto que al quedar sin efectos la medida cautelar el trámite debió volver al estado inmediatamente anterior o sea continuar el trámite de la apelación ante la Súper Intendencia de Industria y comercio en el efecto suspensivo, sin embargo como ya se dijo la entidad cameral procedió a la inscripción.*
 8. *El acto de registro se motivó con el argumento que era obedeciendo una orden judicial, del mismo no se corrió traslado a las partes como tampoco se dio la oportunidad de interponer recursos.*
 9. *La actuación del ente Cameral desatiende el procedimiento administrativo que los rige, a la vez que perjudica los derechos e intereses de la mayoría de los asociados, el perjuicio que se crearía sería GRAVE E IRREMEDIABLE si no se resuelve este asunto mediante la acción de tutela pues los medios ordinarios son tardos en resolver resultando inservible su intervención.*

I. PRETENSIONES

Los accionantes manifiestan lo siguiente:

1. Se tutele el derecho al debido proceso y en consecuencia se ordene a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá lo siguiente:
 - Dejar sin efectos el acto de registro No. 359 del 05 de marzo de 2021 por medio del cual se inscribió el acta N° 061 de 07 de agosto de 2020.
 - Exhortar a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, para que cumpla con el procedimiento administrativo y proceda a darle continuidad al recurso de apelación en efecto suspensivo.
 - Se vincule a la presente acción de tutela a la Súper Intendencia de Industria y Comercio como quiera que por disposición legal su participación en el trámite administrativo es forzosa.

MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que muchos asociados ven quebrantados sus derechos por las actuaciones irregulares del ente cameral puesto que el registro anómalo del órgano directivo desplaza a los legítimos directivos y quienes ostentan hoy en día cargo no son idóneos para el ejercicio, irroga para los accionantes la aplicación de la Medida Provisional de que trata El Artículo 7 Del Decreto 2591 De 199, con el fin de proteger los derechos de los accionantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y evitar que

se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que se circunscriben a los que pueda sufrir los asociados de Cootranscaquetá Ltda, y se ordene a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, para que cumpla con el procedimiento administrativo y proceda a darle continuidad al recurso de apelación en efecto suspensivo y proceda a suspender el acto de registro de fecha 05 de marzo de 2021.

ELEMENTOS DE JUICIO:

- Certificado de existencia y representación legal de Cootranscaquetá Ltda de fecha 03 de marzo de 2021, en donde aparece como miembros de Consejo de Administración los señores: ANDRES SANCHEZ GONZALES, JIMENA MEDINA MENDEZ, JOSE MELENDEZ, GERARDO HERMIDA, EDINSON AROCA VARGAS.
- Copia del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el acto de registro de numero No. 359 del 05 de marzo de 2021 que registró los consejeros elegidos conforme Acta No. 061 del 07 de agosto de 2020 con constancia de radicación, radicado ante la Cámara de Comercio.
- Resolución N° 022 del 23 del septiembre de 2020, de la Cámara de Comercio en donde acepta la interposición del recurso de apelación en efecto SUSPENSIVO contra la inscripción No. 14719 de fecha 02/09/2020"
- Copia del auto interlocutorio N° 0502 de fecha 22 de octubre de 2020 por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito decreta la suspensión provisional de los efectos de la asamblea Numero 061 de 07 de agosto de 2020.
- Copia del AUTO INTERLOCUTORIO No. 0106 de fecha 23 de febrero de 2021 por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito levanta la suspensión provisional de los efectos de la asamblea Numero 061 de 07 de agosto de 2020.
- Notificación de Super Intendencia de Industria y Comercio por medio de la cual se acata la orden judicial.
- Certificado de existencia y representación legal de Cootranscaquetá LTDA, de fecha 05 de marzo de 2021 en el cual registra el acta número 61 de 07 de agosto de 2020, aun cuando está en curso el recurso de apelación en efecto SUSPENSIVO.

II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto interlocutorio No.60 del 18 de Marzo de 2021 la admitió requiriendo a la CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA, se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, Y A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LIMITADA "COOTRANSCAQUETA LTDA", para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días, y se negó la medida provisional.

III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Manifiestan que el día 2 de septiembre de 2020, la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ inscribió con el No. 14719 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, el nombramiento del Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL

CAQUETÁ Y HUILA LTDA. sigla "COOTRANSCAQUETÁ LTDA." que se aprobó en el Acta No. 61 del 7 de agosto de 2020 de la Asamblea Extraordinaria de Asociados.

2. El 3 y 9 de septiembre de 2020, CAROL VIVIANA YAGUE JIMÉNEZ y LUZ MARY CUNDUMI COPETE, en calidad de Representante Legal y de asociada respectivamente, de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA. sigla "COOTRANSCAQUETÁ LTDA.", presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo de Registro No. 14719 del 2 de septiembre de 2020 Libro III del Registro de Economía Solidaria.

3. Mediante Resolución No. 022 del 23 de septiembre de 2020, la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo de Inscripción No. 14719 del 2 de septiembre de 2020 del Registro de la Economía Solidaria. A su vez, concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia.

4. El 28 de septiembre de 2020, la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ envió el expediente del respectivo recurso, el cual se radicó en esta Entidad con el No. 20-356052.

5. Mediante comunicaciones del 8, 9 y 10 de octubre de 2020 remitida por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA. sigla "COOTRANSCAQUETÁ LTDA.", se allegaron escritos de ampliación del recurso de apelación para que se tuviera en cuenta en la resolución del recurso de apelación.

6. Mediante comunicación del 4 de noviembre de 2020, la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ, remitió a esta Superintendencia Oficio No.1825 del 3 de noviembre de 2020 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, en el que se indicó lo siguiente: "(...) Para dar cumplimiento al auto fechado el 22 de Octubre del año que avanza, proferido dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 382 del C.G.P; de manera atenta me permito comunicar, que este Juzgado DECRETO, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de la Asamblea Impugnada por medio de la cual se tomaron decisiones a través del Acta No. 61 en la reunión efectuada al 07 de agosto de 2020. Lo anterior, a fin de que se tome la nota correspondiente. (...)" (Subrayado fuera de texto).

7. Conforme a lo ordenado en el Oficio 1825, mediante Resolución No. 72034 del 11 de noviembre de 2020, esta Superintendencia resolvió: "(...) ARTÍCULO PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ dentro del proceso de impugnación del Acta No. 61 del 7 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)".

8. Mediante comunicaciones radicadas en esta Superintendencia con los Nos. 20-356052- 77 y No. 20-356052- 78 del 11 y 12 de marzo de 2021, CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ y MARY CUNDUMI COPETE allegaron el Auto Interlocutorio No. 0106 del 23 de febrero de 2021 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA en el que se resolvió lo siguiente: "RESUELVE: 1.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 0586 de fecha 16 de diciembre de 2020, a través del cual se declaró la ilegalidad del NUMERAL CUARTO del auto No. 0502 del 22 de octubre de 2020, que decreto como medida cautelar la suspensión de los efectos del acta de asamblea 061 del 07 de agosto de 2020 y se dejó sin valor y efectos la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Asamblea Impugnada por medio de la cual se tomaron decisiones a través del acta No. 61 en la reunión efectuada el 07 de agosto de 2020 de la empresa COOTRANSCAQUETA LTDA., por lo expuesto en este proveído. (...)"

En virtud de lo anterior, esta Entidad advirtió que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA. sigla "COOTRANSCAQUETÁ LTDA", figuraba que mediante Oficio No. 0068 del 4 de marzo de 2021 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, registrado en la Cámara de Comercio con el No. 359 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria el 5 de marzo de 2021, se decretó el levantamiento de la medida cautelar que ordenaba la suspensión provisional de las decisiones adoptadas en Acta No. 061 de la Asamblea de Asociados del 7 de agosto de 2020, por lo que esta Superintendencia mediante comunicación radicada con el No. 356052 -81 del 16 de marzo

de 2021 requirió a la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ para que remitiera copia del mencionado oficio y nos informara de todas las actuaciones frente al levantamiento de la medida cautelar antes señalada.

10. La CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ mediante comunicaciones radicadas con los Nos. 20-356052 -82 y No. 20-356052 -82 del 17 de marzo de 2021 dio respuesta al requerimiento allegando el Oficio No. 0068 del 4 de marzo de 2021 y manifestándose en los siguientes términos: “(...) 7. Que mientras se adelantaban las actuaciones administrativas ante la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá y la Superintendencia de Industria y Comercio, el señor NOE PRIETO, a través de su apoderado Dr. JHON EDWAR LEAL ARIAS, demandó a COOTRANSCAQUETA LTDA., iniciando Proceso Verbal de “Impugnación de Actas de Asamblea” el cual se tramita bajo radicado No. 180013103001-2020-00303-00., por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.

Que dentro del trámite de la demanda de Impugnación el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, mediante Oficio 1825 de 03-11-2020, ordenó registrar Provisionalmente la Suspensión de los Efectos de las Decisiones Adoptadas en Acta No. 61 de 07-08-2020, orden que llevó a cabo la Cámara de Comercio Florencia para el Caquetá el día 06-11-2020, comunicando a la Superintendencia de Industria y Comercio por cuanto se encontraba tramitando el Recurso de Apelación.

Que de conformidad a lo anterior; el Registro No. 14720 de 02-09-2020, con el cual se inscribió a la Revisora Fiscal Principal, quedó en efecto Suspensivo. Que a través de Resolución No. 72034 de 11-11-2020, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió ESTARSE a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dentro del Proceso de Impugnación del Acta No. 61 de 07-08-2020.

Que a través de Oficio No. 0068 de 04-03-2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, ordenó la cancelación de la anotación con la cual se dejó sin efectos las decisiones adoptadas en Acta No. 61 de 07-08-2020.

Que como quiera que la Superintendencia decidió estarse a lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Florencia dentro del trámite de Impugnación, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, en cumplimiento de una decisión judicial que le ordenó levantar la suspensión de los Efectos de las decisiones adoptadas en Acta No. 61 de 07-08-2020, procedió al levantamiento de la medida cautelar devolviendo todos los efectos de las decisiones adoptadas en dicha reunión. Es decir; de la elección de los miembros del Consejo de Administración y de elección de la Revisora Fiscal Principal por cuanto el Juzgado no ha decidido de fondo la demanda de Impugnación.

“Atendiendo lo señalado por la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ, y con el fin de determinar la actuación a seguir frente al recurso de apelación presentado ante esta Superintendencia, el 19 de marzo de 2021 requerimos al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, para que nos informara lo siguiente: (...) (i) si se encuentra en curso el Proceso de Impugnación contra el Acta No. 61 del 7 de agosto de 2020 de la Asamblea Extraordinaria de Asociados de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA. sigla “COOTRANSCAQUETÁ LTDA.”, (ii) en caso afirmativo, si atendiendo que se levantó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la referida acta, le corresponde a esta Superintendencia resolver el recurso de apelación, el cual puede concluir en la confirmación del acto administrativo de inscripción, aclaración o revocatoria del mismo, o si por el contrario, debe estarse a lo dispuesto en el proceso de impugnación del acta dentro del trámite judicial”.

A la fecha nos encontramos a la espera de la respuesta del Juzgado, para determinar si se debe resolver el recurso de apelación sobre el registro del Acta No. 61 del 7 de agosto de 2020 de la Asamblea Extraordinaria de Asociados de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA. sigla “COOTRANSCAQUETÁ LTDA.” o si por el contrario debemos estarnos a lo resuelto en la instancia judicial dentro del proceso de impugnación del acta.”

De manera que, hasta tanto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA no de respuesta a la solicitud radicada por esta Entidad, no hay lugar a pronunciarnos en sentido afirmativo o negativo

en relación con las pretensiones de la acción constitucional. Lo anterior, no puede entenderse entonces como una violación al debido proceso administrativo de los tutelantes, pues como quedó visto en el acápite de hechos y derivado del sustento normativo expuesto, la SIC ha surtido cada una de las etapas legales.

Además, atendiendo el contexto en el que se presentó el recurso y sin contar con la información que alegaban los recurrentes, se profirió una decisión concordante a los hechos conocidos para el momento y a las normas aplicables a estos. Así mismo, una vez conocido que existe un nuevo fallo judicial, se requirió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, para que se informara del sentido de su decisión y así proceder a revocar o mantener la decisión de la Resolución No. 72034 de 2020. Razón por la cual aducen que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

La Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, ha prestado sus servicios de forma eficiente y diligente conforme a su utilidad, sin preferencias de ningún tipo y aplicando de manera objetiva cada una de las actuaciones que tiene a su cargo, siempre acatando la normatividad que la regula y obedeciendo las decisiones emanadas por los órganos de vigilancia y judiciales, lo cual se prueba en la misma narración de los hechos que realizan los accionantes donde se establece que han contado con todos los medios administrativos y judiciales para reclamar sus derechos.

Que al contar con otros medios de defensa, no es procedente accionar por vía de Acción de Tutela de conformidad con la causal primera del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pues existen y se encuentran en curso otros recursos o medios de defensa judicial. Que los accionantes alegan un Perjuicio Irremediable, que no tiene base jurídica ni probatoria, no explican en que consiste el Perjuicio Irremediable, ni como se configura. Téngase en cuenta Señor Juez que la Cámara de Comercio ha contestado todos y cada uno de los requerimientos realizados por los socios de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA COOTRANSCAQUETA LTDA, entre los que se encuentran: quejas, oposiciones, un recurso de reposición en subsidio de apelación y la presente tutela.

Que las decisiones adoptadas por el ente Cameral, no se encuentren a favor no implican un perjuicio Grave y como lo pretende alegar la parte accionante pues este debe demostrarse, so pena de caer en la indefinición jurídica.

Conforme a lo expuesto hasta aquí, se pudo DILUCIDAR Y PROBAR que se le han garantizado el Debido Proceso en la Actuación Administrativa que aún no culmina y que se encuentran en trámite demanda de Impugnación y que existen otros mecanismos de defensa judicial a los cuales puede acudir la accionante para garantizar la protección de su derecho fundamental aún después de finalizada la Actuación Administrativa. Que las acciones de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, se enmarcan en el acatamiento de órdenes impartidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por consiguiente, solicitan se denieguen las pretensiones aludidas en el escrito tutelar, habida cuenta que la acción de tutela impetrada es totalmente improcedente por no haberse culminado las actuaciones administrativas y judiciales y finalizadas las mismas, existe otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, que con ésta acción de tutela la accionante desnaturaliza el mecanismo constitucional. Así mismo solicita se denieguen las pretensiones aludidas en el escrito tutelar, habida cuenta que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá; no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales aludidos por los accionantes, ni se demostró en qué consistía el perjuicio irremediable. Y finalmente de denieguen las pretensiones, por cuanto la Acción Constitucional no reúne todos los elementos para su trámite, pues carece de manifestación juramentada de haber accionado por otra vía.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, invocados por CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ, LUZ MARY CUNDUMI COPETE, JIMENA MEDINA MENDEZ Y NOE ESCOBAR PRIETO OBRANDO COMO ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA COOTRANSCAQUETÁ LTDA, debido a que la entidad demandada no ha cumplido con el procedimiento administrativo, como tampoco le ha dado continuidad al recurso de apelación en efecto suspensivo, respecto de la impugnación al acto de registro No. 359 del 05 de marzo de 2021 por medio del cual se inscribió el Acta N° 061 de 07 de agosto de 2020, en la cual se realizó nombramiento del Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila “COOTRANSCAQUETA LTDA”.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

Los accionantes CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ, LUZ MARY CUNDUMI COPETE, JIMENA MEDINA MENDEZ Y NOE ESCOBAR PRIETO OBRANDO COMO ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA COOTRANSQAQUETÁ LTDA. actúa a nombre propio como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó contra una autoridad pública, la CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

El debido proceso.

En relación al derecho al debido proceso la Constitución Política de Colombia en el artículo 29 establece lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin

dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Debido Proceso Administrativo:

El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[\[11\]](#). Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".[\[12\]](#)

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de

cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, este Despacho ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que “el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Para abordar el tema objeto de estudio se entrara analizar la procedencia de la presente acción de tutela conforme los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiariedad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para prevenir un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[\[7\]](#) Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"[\[8\]](#) a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[\[9\]](#)"

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de **inmediatez**, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

En este sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) *La existencia de razones válidas para la inactividad (...).*

(ii) *Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).*

(iii) *Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...”).*

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Caso concreto

El Juzgado analizará el presente caso en el cual los accionantes alegan la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, cuya vulneración atribuye a la CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA y/o SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, debido a que las entidades demandadas no han cumplido con el procedimiento administrativo, como tampoco le han resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el acto de registro por medio del cual se inscribió en la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá el Acta N° 061 de 07 de agosto de 2020, en la cual se realizó nombramiento del Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila “COOTRANSCAQUETA LTDA”.

Indican los accionantes que los días 03 y 09 de septiembre de 2020 apelaron el acto de registro por medio del cual se inscribió en la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá el Acta N° 061 de 07 de agosto de 2020, por considerar que no se cumplían con los requisitos legales, dicho recurso fue admitido por la Cámara de Comercio de Florencia y enviado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que se resolviera.

Así mismo, manifiestan que el día 05 de marzo de 2021 la Cámara de Comercio de Florencia registra el Acta No.061 del 07 de agosto de 2020, desatendiendo el procedimiento administrativo, y que por esa razón se está causando un perjuicio grave a los intereses de los asociados.

Las entidades demandas CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en la contestación de la presente acción de tutela, manifiestan que mientras se adelantaban las actuaciones administrativas ante la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá y la Superintendencia de Industria y Comercio, el señor NOE PRIETO, a través de su apoderado Dr. JHON EDWAR LEAL ARIAS, demandó a COOTRANSCAQUETA LTDA., iniciando Proceso Verbal de "Impugnación de Actas de Asamblea" el cual se tramita bajo radicado No. 180013103001-2020-00303-00., por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.

Que dentro del trámite de la demanda de Impugnación el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, mediante Oficio 1825 de 03-11-2020, ordenó registrar Provisionalmente la Suspensión de los Efectos de las Decisiones Adoptadas en Acta No. 61 de 07-08-2020, orden que llevó a cabo la Cámara de Comercio Florencia para el Caquetá el día 06-11-2020, comunicando a la Superintendencia de Industria y Comercio por cuanto se encontraba tramitando el Recurso de Apelación.

Que de conformidad a lo anterior; el Registro No. 14720 de 02-09-2020, con el cual se inscribió a la Revisora Fiscal Principal, quedó en efecto Suspensivo. Que a través de Resolución No. 72034 de 11-11-2020, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió ESTARSE a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dentro del Proceso de Impugnación del Acta No. 61 de 07-08-2020.

Que a través de Oficio No. 0068 de 04-03-2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, ordenó la cancelación de la anotación con la cual se dejó sin efectos las decisiones adoptadas en Acta No. 61 de 07-08-2020. Que como quiera que la Superintendencia decidió estarse a lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Florencia dentro del trámite de Impugnación, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, en cumplimiento de una decisión judicial que le ordenó levantar la suspensión de los Efectos de las decisiones adoptadas en Acta No. 61 de 07-08-2020, procedió al levantamiento de la medida cautelar devolviendo todos los efectos de las decisiones adoptadas en dicha reunión. Es decir; de la elección de los miembros del Consejo de Administración y de elección de la Revisora Fiscal Principal por cuanto el Juzgado no ha decidido de fondo la demanda de Impugnación.

Por consiguiente la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de determinar la actuación a seguir frente al recurso de apelación presentado ante la Superintendencia, el pasado 19 de marzo de 2021 requirió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, para que informara lo siguiente: "(...) (i) si se encuentra en curso el Proceso de Impugnación contra el Acta No. 61 del 7 de agosto de 2020 de la Asamblea Extraordinaria de Asociados de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA. sigla "COOTRANSCAQUETÁ LTDA.", (ii) en caso afirmativo, si atendiendo que se levantó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la referida acta, le corresponde a esta Superintendencia resolver el recurso de apelación, el cual puede concluir en la confirmación del acto administrativo de inscripción, aclaración o revocatoria del mismo, o si por el contrario, debe estarse a lo dispuesto en el proceso de impugnación del acta dentro del trámite judicial".

A la fecha se está a la espera de la respuesta del Juzgado, para determinar si se debe resolver el recurso de apelación sobre el registro del Acta No. 61 del 7 de agosto de 2020 de la Asamblea Extraordinaria de Asociados de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA. sigla "COOTRANSCAQUETÁ LTDA." o si por el contrario se debe estar a lo resuelto en la instancia judicial dentro del proceso de impugnación del acta."

De manera que, hasta tanto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA no de respuesta a la solicitud radicada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, no hay lugar a pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo en relación con las pretensiones de la acción constitucional. Lo anterior, no puede entenderse entonces como una violación al debido proceso administrativo de los tutelantes, pues como quedó visto en el acápite de hechos y derivado del sustento normativo expuesto, la SIC ha surtido cada una de las etapas legales.

De otro lado, manifiestan que los accionantes cuentan con otros medios de defensa, por lo que no es procedente accionar por vía de Acción de Tutela de conformidad con la causal primera del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pues existen y se encuentran en curso otros recursos o medios de defensa judicial; además que los accionantes alegan un Perjuicio Irremediable, que no tiene base jurídica ni probatoria, no explican en qué consiste el Perjuicio Irremediable, ni como se configura.

Y que las acciones de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, se enmarcan en el acatamiento de órdenes impartidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Recopilando lo expuesto anteriormente, se tiene que los accionantes pretenden que a través de la acción constitucional de tutela se ordene a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá que deje sin efectos el acto de registro No. 359 del 05 de marzo de 2021 por medio del cual se inscribió el acta N° 061 de 07 de agosto de 2020 y que se cumpla con el procedimiento administrativo y proceda a darle continuidad al recurso de apelación en efecto suspensivo ante la SuperIntendencia de Industria y Comercio como quiera que por disposición legal su participación en el trámite administrativo es forzosa.

Frente a este particular, se reitera, la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique la demora en su presentación, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

Sumado a lo anterior se tiene que, cuando exista violación a derechos fundamentales en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso los actores tienen la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, y/o o contenciosa administrativa según sea el caso, puesto que el asunto en que recae su controversia, es que a través de la acción de tutela se deje sin efectos el acto de registro No. 359 del 05 de marzo de 2021 por medio del cual se inscribió el acta N° 061 de 07 de agosto de 2020 y que se cumpla con el procedimiento administrativo y proceda a darle continuidad al recurso de apelación en efecto suspensivo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, actuaciones administrativas que son susceptibles de ser demandas ante las diferentes instancias judiciales y/o administrativas que se encuentran establecidas en el ordenamiento jurídico Colombiano, como son las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras. Así mismo se observa que está en trámite una demanda que actualmente tramita el Juzgado 01 Civil del Circuito de Florencia Caquetá, esto es, el *Proceso Verbal de "Impugnación de Actas de Asamblea" el cual se tramita bajo radicado No. 180013103001-2020-00303-00*.

De otro lado, no se observa por el Despacho la ocurrencia de un perjuicio grave e irremediable ocasionado a los accionantes por parte de la Camara de Comercio de Florencia para el Caquetá ni por la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no vanta tan solo

mencionarlo en el escrito de tutela, sino que debe probarse por los actores la existencia del perjuicio causado, allegando prueba sumaria a la acción de tutela y demostrando la gravedad del mismo; lo cual no ocurrió en el presente caso.

Por consiguiente, este juez no hará un análisis más profundo de lo peticionado por los accionantes, pues a todas luces se avizora que los mismos cuentan con otros medios de defensa judicial para proteger los derechos que reclaman, no debe ser el juez constitucional quien se involucre en casos que son netamente competencia de los jueces ordinarios, pues así ha sido indicado por la diferente normatividad colombiana, el juez de tutela está llamado a proteger los derechos constitucionales, su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

En otras palabras, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida, pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.

Pues bien, teniendo en cuenta que la acción de tutela busca la protección de derechos fundamentales de rango constitucional, es claro para este juzgado que la protección de estos derechos es de carácter legal, siendo entonces que estas pretensiones son reclamables ante el juez natural que el legislador ha creado para que resuelva los conflictos que se presenten en las relaciones con sus asociados, llevando a concluir que le compete a los interesados en este caso acudir ante la jurisdicción ordinaria- y/o contenciosa administrativa según sea el caso, e iniciar solicitudes antes la entidad accionada, la cual está encargada de dirimir este tipo de litigios.

Es importante también recalcar que tampoco se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que tuviera procedencia esta acción constitucional, recordemos que el perjuicio irremediable debe reunir las características de urgencia, gravedad, inminencia e imposibilidad, acreditadas por lo menos sumariamente, para lograr la protección de los derechos en sede de tutela, ya que la informalidad de esta acción de tutela no exime al demandante de probar, aun mínimamente, los hechos base de sus pretensiones, lo cual no se demostró ni probó en la presente acción de tutela.

Resulta pertinente señalar en este estado, que acorde con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en donde se propende por la protección, por este medio, de derechos fundamentales, más no de aquellos que estén sujetos a discusión jurídica, situación en la cual el Juez Constitucional estaría ante la resolución de asuntos legales, tarea que escapa por completo de su competencia.

Por tanto, la acción de tutela está consagrada para la “protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública” (art.86 de la Carta); por ello, cuando no se haya requerido previamente a la autoridad, salvo los casos verdaderamente excepcionales, impide que la tutela proceda, ya que no se tiene certeza de si la autoridad vulneró algún derecho fundamental.

En suma, como quiera que en el caso bajo examen los derechos que se sostiene por el actor que están siendo vulnerados, se erigen como de estirpe eminentemente legal y no fundamental constitucional, que existen otros mecanismos de defensa para debatir el asunto objeto de controversia y que no se acreditó en el expediente de tutela por el accionante la existencia de un perjuicio irremediable que evitar, por lo que se negará el amparo solicitado.

Entonces, mal podría este caso, definirse mediante la Acción de tutela, y en consecuencia ordenarse emitir una orden en los términos pretendidos por los accionantes, a sabiendas de que existe otro mecanismo al cual debe acudir, como se ha venido reiterando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no permite en el presente caso su aplicación, pues es un tema que debe ser solucionado en los términos indicados, motivo por el que se negará la solicitud de amparo de derechos solicitada.

Ahora bien, considera el Juzgado que en este caso, la Acción de Tutela no es el mecanismo idóneo para materializar las aspiraciones de los señores CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ, LUZ MARY CUNDUMI COPETE, JIMENA MEDINA MENDEZ Y NOE ESCOBAR PRIETO OBRANDO COMO ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA COOTRANSCAQUETÁ LTDA., ya que sobre la materia, el legislador, previendo controversias semejantes, desarrolló diferentes mecanismos de defensa judicial, caso en el cual, excepcionalmente, no es necesario agotar los recursos de vía gubernativa, como mecanismos eficaces para la discusión de temas como el que hoy nos ocupa.

Bajo tales precisiones, y encontrando que los accionantes cuenta con diferentes mecanismos que le brindan luces sobre el asunto, y no observando la posible materialización de un perjuicio irremediable, máxime cuando no fue demostrado por los actores, el Juzgado predicará la improcedencia de la acción, y como consecuencia, se negará el amparo solicitado.

Conforme a lo anterior se concluye que en el presente caso no se han amenazado los derechos fundamentales invocados por CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ, LUZ MARY CUNDUMI COPETE, JIMENA MEDINA MENDEZ Y NOE ESCOBAR PRIETO OBRANDO COMO ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA COOTRANSCAQUETÁ LTDA., como vulnerados por parte de la CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, razón por la cual se declara improcedente la presente acción de tutela.

Así las cosas, el camino a seguir no es otro que declarar improcedente la acción de tutela y no acceder al reclamo constitucional de los accionantes.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ, LUZ MARY CUNDUMI COPETE, JIMENA MEDINA MENDEZ Y NOE ESCOBAR PRIETO OBRANDO COMO ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA COOTRANSCAQUETÁ LTDA. en contra de la CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

RADICADO: 18001-40-04-001-2021 00033
ACCIONANTE: CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ, LUZ MARY CUNDUMI COPETE, JIMENA MEDINA MENDEZ Y NOE ESCOBAR PRIETO obrando como
asociados de la Cooperativa de transportadores del Caquetá y Huila Cootranscaquetá LTDA.
ACCIONADO: CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA
FALLO DE TUTELA

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERA PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA